

La prueba de un acto consiste en demostrar a los fines prueba de los contratos - determinar su 3º. y las formas que indica la ley la existencia de los elementos objetivos aptos p' su razonable apreciación en sede judicial

PRUEBA DE LOS CONTRATOS

P.1. La prueba de los contratos. Se define como la representación de un hecho, por lo tanto la demostración de la realidad o de la irrealidad del mismo. Si el hecho no se prueba conforme a lo dispuesto por la ley, es como si no existiera.

Dice Borda, que la prueba no constituye un elemento de los contr. pero está tan estrechamente ligada a la forma que se las trata a una como la continuación de la otra, Pero son distintas: La forma hace a la manifestación de la voluntad (es requisito para la formación del contr.) La prueba se vincula con los medios de demostrar la existencia del contr. cualquiera sea su forma. La vinculación entre ambas radica en que la forma en el derecho moderno está instituida para facilitar la prueba a las partes o a 3º.

Hay dos sistemas probatorios: el de la prueba legal (solo se admite la prueba que indica la ley) y el de la libre convicción (el juez puede admitir todo tipo de pruebas y tendrá por <sup>suficientes</sup> aquellas que según su ciencia y conciencia <sup>SEAN</sup> suficientes para acreditar los hechos).

En el D. moderno se usa la 2º con <sup>para</sup> limitaciones: <sup>y lm</sup> por el art. 1810 sobre donación que requiere como prueba la escritura, o el art. 1193 que requiere que sea escrita y no por testigos las ventas por más de \$10.000.

Son objeto de prueba los hechos jurídicos en general, tomando por el término "hecho jco" en su más amplia acepción, tanto los hechos naturales como los actos jcos. Como el contr. es el más habitual acto jco., la prueba de los contr. determina su existencia con hechos objetivos, aptos para su razonable apreciación en sede judicial

Hay que diferenciar los medios de prueba con los modos de prueba (esta distinción corresponde respectivamente a las esferas de competencia de la Nación y de las Provincias. Esta distinción no se da en la actualidad, sobre todo en países de organización centralizada, aunque sí en los de organización federal fuerte.

El Medio representa con qué se prueba un contr. y modo cómo se logra objetivizar tales medios.

Se requiere la presencia de elementos objetivos para considerar probado un contr. porque la ley imputa efectos a lo que se exterioriza, sin abandonar los elementos subjetivos, lo cuales requieren la interpretación. De hecho no puede confundirse la prueba con la interpretación. El elemento objetivo es apto para acreditar la existencia de un contr. (ej. un instrumento público otorgado ante escribano), aunque luego pueda ser invalidado por un vicio (esto ya es interpretación). <sup>que se otorgó el instrumento público</sup>

La prueba es el medio instructorio que opera ~~que opera~~ en el proceso; allí actúa la potestad jurisdiccional del juez. La tesis argentina al respecto es que éste no puede apartarse del deber de valorar los medios de prueba, el modo como ha sido utilizado y si prueba la relación contractual. Toda resolución judicial se descalifica si se aparta de este deber primario.

6 no hella  
prueba de los  
actos jcos  
del color pro-  
batorios de los  
instrumentos p[ro]p[ri]os  
o p[ro]p[ri]os

Método del CC. este tema lo trata el CC en el Cap "Prueba de los contratos" (arts 1190 a 1194) pero independientemente de éstos legisla sobre instrumentos públicos y privados, que también son medios probatorios, a continuación de los actos jcos. Se cree que el método usado por Vélez es objetable al considerar en los contr. lo que debió tratarse para los actos jcos (esto se da en la reforma de Biliboni en el que el tema se trató en la parte general referido a hechos y acto jcos.

arts 973-  
1037 del  
COP III 70  
trab II Sec  
II - libro II

Régimen de prueba en el sistema constitucional argentino: Conforme al art. 5 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso Nacional dictar los códigos de fondo y los procesales <sup>procedimientos</sup> atribución de las provincias. Se puede preguntar si sobre la prueba, el CC no invadió campos de las provincias. En realidad, ambas jurisdicciones se tocan y se considera que las provincias pueden fijar los plazos, las formalidades o la manera de gestionarlos, pero no puede alterar las bases fundamentales. Se considera que sería inconstitucional cualquier regla que limitara la eficacia de algunas pruebas como la confesión. Spota cree que en la República tiene que haber unidad jca, en cuanto a los medios de probar los contratos. La idea es que todo lo relativo a la admisibilidad de un medio de prueba y a su eficacia probatoria es materia del CC, porque se relaciona con derechos sustantivos, y la forma de producción de ellas es materia de los códigos locales, por ej. la forma de citar, los formularios (Este tema se rige por el art. 31 de la Constitución.

~~Art. 31~~  
art 31  
19 de  
6 cont  
1994

Art. 15 inc. 12 C.N. (códigos de fondo).

1810. Deben ser hechos ante notario público, en la forma ordinaria  
la cont. hay pena de nulidad. 1) los documentos de buena memoria  
de los documentos de perfección jurídica o válidos. Respecto de los  
casos previstos en este art. no regule el art. 1181. - los derechos  
nos al Estado pueden acreditarse en los contratos de adhesión <sup>documentos</sup>  
1193. No cont. f. tener a Obj. cantidad de + de \$ 1000000 no  
casos x escrito y no pueden ser probados x testigo  
31 de la Const. Nacional: Este artículo, los Arts de la Nación, f. en un con-  
veniente a dictar el Congreso y el Empor. los tratados con las provincias  
y no obstante

P.2. Medios de prueba. Su enunciación en el CC El art. 1190 enumera determinados medios de prueba. a) Por instrumento público; b) Por instrumentos particulares firmados o no firmados, c) Por confesión de parte judicial o extrajudicial; d) Por juramento judicial; e) Por presunciones legales o judiciales; f) por testigos. Esta enumeración no es taxativa. Se ha criticado que Vélez haya omitido la prueba pericial y la inspección ocular que debieron reglamentarse en los códigos de procedimientos. Esta enumeración dividió la opinión de los juristas; para algunos se refiere a los actos jcos en general; para otros solo a los contratos (El proyecto de Bibiloni contenía reglas generales para todos los hechos y actos jcos).

Otros medios no enunciados: 1). la correspondencia epistolar y telegráfica. El desarrollo de la escritura como medio de comunicación, luego el correo y el telégrafo y actualmente la comunicación satelital, internet, etc han obligado a crear una legislación específica que en algunos aspectos supera las barreras nacionales. Las convenciones internacionales (que corresponden al D. Internacional) generan obligac. no solo para los estados signatarios, sino también para los particulares que los usen.

En el aspecto interno, lo más importante es la norma que declara inviolable la correspondencia epistolar y los papeles privados (art. 18 de la Constitución Nac) El art. 67 de ella establece que el congreso debe arreglar y establecer las postas y correos de la Nación (Principio del monopolio del Estado), para una mejor organización. También el servicio telegráfico, el telegrama colacionado y la carta documento son pruebas concluyentes, porque permiten conocer la identidad de quien lo expidió, al menos en sede. De ellos se pueden usar copias autenticadas.

Las cartas misivas se constituyen en prueba del contr siempre que estén firmadas (art 1012) o con impresión digital, o aunque no estén firmadas que hayan sido manuscritas<sup>o</sup>, por la persona a quien se oponen o por su causante o por persona interesada en el asunto si lo estipulado fuera ratificado por dicho 3° (arts 1036 y 1177)

El telegrama común, como el destinatario no recibe el original sino la copia hecha por el empleado operador. No tiene valor probatorio por sí, lo único que ~~se puede~~ tenerlo es el original, sobre todo si está firmado y reconocido en el juicio, o probada su autenticidad por prueba pericial.

Respecto de las cartas dirigidas a 3° como elementos de prueba hay discrepancias en la jurisprudencia: para algunos fallos no sirven porque admitirlas sería violar el principio de la inviolabilidad de la correspondencia; para otros fallos sirve la carta misiva si no es confidencial. Para ello se necesita la colaboración del 3° que la evala

art 13 de la Const 1853  
 art 7 inc. 14  
 14 de la Const. 1854  
 75 inc. 14  
 Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.  
 Anti constitucionales (Art 18)

o y el lo reconoce el autor

se puede

2) Prueba Magnetofónica o fonográfica: Algunos fallos determinan que los discos y cintas grabadas sirven de medio de prueba si emanan del partícipe del hecho investigado. Se cree que no es prueba lícita la que se hace subrepticamente de letrado a otro para violar un secreto profesional. Se considera que no se viola el derecho personalísimo de conservar el secreto de un acto privado si sirva a la justicia para esclarecer la verdad, siempre que no se violen prohibiciones legales ni se viole la dignidad humana. Es decir que hay que tener cuidado en la valoración de esos medios de prueba. En algunos juicios, como los de plagio, son importantes. (Recordar que el art. 1190 no es taxativo)

3) Prueba de peritos: Aunque no lo incluye Vélez S en el art. 1190 se admite. La peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del juicio, calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra el juez argumentos para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, que en general escapan al común de las gentes. Es decir: para su uso debe ser a) procesal, b) por encargo judicial, c) si existen varios peritos debe haber dictamen conjunto, d) debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones de derecho (salvo casos referidos a derechos de extranjeros, e) el perito debe tener reconocida capacidad jurídica, f) no debe existir coacción física ni moral de las partes, g) no debe estar prohibida la práctica pericial, h) los peritos no pueden usar medios ilegítimos, i) los estudios deben ser hechos personalmente por los peritos, j) no debe existir una causa de nulidad. El juez tiene que saber apreciar esta prueba y estar segura de su autenticidad.

Régimen de cada prueba: hay que volver a los arts. 979 a 996. Recordar que las escrituras públicas no tienen pleno valor probatorio de hechos que no ocurrieron en presencia del notario (art. 995) El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso. En el supuesto de controversia judicial sobre contrato la escritura firmada y sellada por el notario hace plena fe como escritura matriz (arts 1007-1008).

① De la supuesta copia adit de la escritura - u s bien amuelle - la tradición - el rubro de fe de / en la posesión x hizo la tradición

Art. 1190 in cont. se pueden x el modo de disponer de bienes  
movidos de los bienes, federados: la escritura pública. En  
instrumentos públicos firmados o no firmados. En copias de  
testigos o extranjeros. En posesiones legadas o heredadas.

Prueba 3

Con respecto al instrumento particular el más típico es el boleto de compraventa (arts 1012 a 1036). *liber del CC*

La firma es condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos o iniciales (salvo que ellas sean la firma). Quien no sabe o no puede firmar no puede otorgar instrumentos privados. La firma es el grafismo que habitualmente usa la persona para identificarse. De cualquier forma debe establecerse su autenticidad, como con el cotejo con una firma indubitable en otro documento, aunque la persona la niegue. Si el documento tiene varias hojas puede hacerse en cada una de ellas o en algunas una abreviatura de la firma, pero deberá ser completa en la hoja final.

Si en el instrumento particular hay raspaduras o interlineados deben ser salvados al final de la escritura de puño y letra y firmado por las partes; si no se cumple este requisito no hay nulidad en el texto, pero el interlineado no forma parte del mismo. Esta es la nulidad parcial (art 1039. Algunos fallos dan por aceptada la enmienda si es anterior a la firma; es decir que es una cuestión que debe resolverse en cada caso pero la mayoría de los fallos considera nulo lo que no ha sido salvado.

Otro problema es el de la impresión digital como equivalente a la firma. Es dudoso el acto procesal de reconocimiento de la impresión.

Hay instrumentos privados no firmados referidos a un contr y redactados de puño y letra que sirven como prueba escrita. Lo mismo que las anotaciones marginales que sean reconocidas o se compruebe por pericia que emanan de quien se les atribuye.

Prueba de confesión. Es una declaración judicial o extrajudicial espontánea o provocada mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de un hecho jco. En ésta, los autores modernos destacan tres aspectos: el subjetivo (la persona del confesante, capaz de obligarse), el objetivo (debe ser un hecho debatido, propio y personal del confesante, favorable a quien lo invoca y en perjuicio de quien lo reconoce, lícito y posible), y un aspecto intencional (la voluntad libre de formular una declaración en contra de sí mismo). La confesión ficta es la de aquel que se niega a ir a la audiencia citada por el juez. No tiene el carácter de prueba plena.

*Proced*  
*G. M...*  
*Explicar*  
*com*  
*func*  
*Aplicar*  
*com*  
*func*  
*ver*

*ment y...*  
*ver p...*  
*cat 103*  
*Abad*  
*Procedo*  
*ver abajo de la boje...*

Prueba de presunción. En el orden científico como en el derecho positivo aparecen dos especies de presunciones: las legales y las judiciales. Las 2° son pruebas por conjunto de circunstancias. Es un ejercicio de inteligencia del juzgador para deducir la verdad, utilizando los antecedentes que tiene a la vista. Tiene que ser plural, un solo antecedente no sirve si no conduce a resultados concluyentes. Es necesario que ante esta prueba se tenga un criterio cuidadoso, y la doctrina ha dado ciertas normas: deben ser indicios directos, precisos, graves y concordantes. El CC no dice nada al respecto pero sí los códigos procesales. Así el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dice que las presunciones no establecidas por ley constituyen pruebas cuando se fundan en hechos reales y probados y por su número producen convicción. La palabra "índice" viene de indicere: indicar, hacer conocer algo, porque el índice establece una relación entre el hecho indicador y el indicado. Es decir que un índice es un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido.

Prueba testimonial (o por testigos) Ha perdido su poder como medio de prueba. Sirve para complementar otros medios. El art. 1193 descalifica toda prueba por testigos en contratos de más de \$10.000. Pero este medio es importante cuando no existe otro para acreditar ciertos hechos. Así en actividades como la atención médica es importante recurrir a la prueba testimonial.

P.3. Relación entre forma y prueba El art. 1191 dice que no se juzgan probados los contr que requieren una forma determinada y no están hechos según ella. Este art. regula los contr hechos por instrumentos privados o públicos ad probationem; no anula el art. 1810 sobre donación. Lo que indica es que las partes no podrán probar por medio de un instrumento privado un contr para el que se requiere una escritura pública, ni una prueba testimonial sirve cuando se requiere un instrumento privado. El legislador quiere la observancia de las formas para dar seguridad y estabilidad en las transacciones. Pero este principio no es absoluto, sino que admite excepciones cuando se analizan cada tipo de contr (aparecen en el art 1191)

Volvemos a la idea de que si la forma es solemne no hay excepciones: su ausencia no puede ser suplida por otra prueba. Son las formas ad probationem las que admiten la prueba supletoria que aparecen en el art. 1191 (extraídas de Freitas)

El art.-1192 indica que se juzgará que hay imposibilidad de obtener prueba escrita del contr en los casos de depósito necesario. Este aparece en el art. 2227 y se da en

*Ver p...*  
*Admisibilidad de la prueba*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*

hecho  
(4)

(4)

casos de saqueos, naufragios, incursión del enemigo u otro acontecimiento de fuerza mayor. Se entiende que el hecho es demasiado grave como para exigir una prueba directa y sirve una testimonial. También sería depósito necesario el depósito de los efectos introducidos en una posada (no se dan constancia de los bulios) o el contrato de garage. En ellos no se exime de responsabilidad al posadero aunque ponga avisos en contrario, por lo tanto, estos hechos se prueban de cualquier modo hasta por presunciones

El art. 1192 habla del principio de prueba por escrito que sería cualquier documento que emane de la parte interesada, o del adversario o del causante. Se discute si deben o no estar firmados (en realidad si está firmado y fuera auténtica sería ya una prueba y no un principio de prueba), pero deben ser verosímiles y emanadas de personas ciertas

El art. 1194 dice que el instrumento privado que altere lo convenido en uno público no tiene efecto contra tercero (se entiende que es efecto probatorio), como por ej. los sucesores a título singular.

En la actualidad no puede negarse el valor de los documentos electrónicos, cintas magnetofónicas, fax, archivos de computación, etc. Se dice que pronto el documento tradicional será reemplazado por el electrónico. De hecho, no existe norma alguna que inhiba al juez a recurrir a ellos, solo debe resguardarse la buena fe, la veracidad y la autenticidad ya que son fácilmente alterables, ya que no están firmados (serían un principio de prueba escrita).

En el art. de presunción el art. 1818: "La Presunción no se presume sino en los casos siguientes:

- 1) Cuando hubiere todo, o sea, personas y bienes, deba de haberlos
- 2) Cuando fuese o permone de o dependete de un otro
- 3) Cuando se hubiere todo a parte, que de para valer
- 4) Cuando se hubiere todo a parte, que de para valer

## CAPITULO VIII

## PRUEBA DE LOS CONTRATOS

**CONCEPTO.-** La prueba del contrato consiste en demostrar -por los medios y las formas que indica la ley- la existencia de un contrato.

**MÉTODO Y LEGISLACIÓN.-** El Código Civil trata la prueba al referirse a los contratos (arts. 1190 a 1194), lo cual es considerado incorrecto pues debió referirse a la prueba en general al tratar de los actos jurídicos.

La prueba está regulada por una *doble legislación*: por un lado los códigos de fondo, por el otro, los códigos de procedimiento.

Los códigos de fondo (Cód. Civil y Cód. de Comercio) enumeran los '**medios de prueba**', es decir, los medios que sirven para probar la existencia de un acto (ej: instrumentos públicos, confesión, testigos, etc).

Los códigos procesales se refieren a los '**modos de prueba**', es decir, a la forma de producir la prueba en el juicio y a la valoración de la prueba por el juez (ej: prueba documental; prueba confesional, prueba testimonial, prueba pericial, etc).

#### MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO CIVIL (art. 1190).-

El art. 1190 del Código Civil enuncia los siguientes medios de prueba:

**a) Instrumentos públicos.-** Son los mencionados -a modo de ejemplo- en el art. 979 del C.C., tal el caso de las escrituras públicas.

El instrumento público prueba su autenticidad por sí mismo ('per se'), ya que la ley presume que tanto el documento como su contenido son auténticos, en virtud de las garantías que lo rodean (lo otorga un oficial público, el cual firma y sella el documento). Por ello, la ley considera que el instrumento público 'hace plena fe hasta que sea argüido de falso'.

En otras palabras: se presume que tanto el instrumento público en sí mismo, como su contenido, son auténticos; y que si alguien quiere demostrar lo contrario -impugnarlo- deberá probar lo que pretende, por medio de la que-rella de falsedad.

**b) Instrumentos particulares firmados o no firmados.-** Los instrumentos privados no requieren formalidades especiales, rigiendo para ellos el principio de la libertad de formas: las partes pueden otorgarlos en la forma que juzguen más conveniente (art. 1020), aunque hay en ellos dos requisitos: la firma de las partes y el doble ejemplar.

Los instrumentos privados **deben ser probados** (a diferencia de los instrumentos públicos que prueban su autenticidad por sí mismos). Quien quiera hacer valer un instrumento privado, deberá probar que es auténtico, para lo cual es necesario que la otra parte reconozca el documento; o más concretamente: **que reconozca su firma.**



Reconocida la firma (sea voluntariamente por el firmante o por cotejo de su letra) queda probada la autenticidad del documento y la veracidad de su contenido (art. 1028) y el documento privado tendrá el mismo valor que el instrumento público entre las partes y sus sucesores (art. 1026), pero no contra terceros, porque contra ellos se requiere otro requisito: la fecha cierta.

La fecha cierta se adquiere en alguna de las formas que indica el art. 1035 (ej: fecha en que el documento fue exhibido en un juicio, fecha de su transcripción en un registro; fecha de fallecimiento del firmante, etc).

Respecto de los instrumentos privados no firmados (ej: ticket de estacionamiento o de depósito de abrigo en guardarropas; boleto de un transporte; entrada para un espectáculo; libros de comercio; faxes; fotos; filmaciones; grabaciones; registros en computadoras etc), si bien no están firmados, constituyen elementos probatorios importantísimos, que según el caso serán 'un principio de prueba por escrito' o directamente la prueba de la existencia de un contrato.

**c) Confesión de partes, judicial o extrajudicial.**- La confesión es la declaración de la parte, reconociendo la verdad de un hecho personal; reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte (Ej.: que es cierto recibió la suma en concepto de préstamo; o que habita el inmueble en concepto de comodato; etc.). Por esto, se suele expresar que la confesión es la "declaración que hace una de las partes contra sí misma".

La confesión siempre fue considerada como la "reina de las pruebas" ("regime probatio"), como la prueba más completa y eficaz ("probatio probatissima"), ya que si hay confesión de una de las partes, ello es suficiente para que el juez tenga por ciertos y probados los hechos confesados, sin necesidad de otras pruebas ('a confesión de parte, relevo de prueba').

La confesión puede ser:

- *Judicial*: cuando ella se presta dentro del proceso. El procedimiento para lograr la confesión en juicio se denomina "absolución de posiciones" (arts. 404 a 425 del CPCC).
- *Extrajudicial*: cuando se presta fuera de un proceso; en otras palabras: cuando no se hace ante un juez.

**d) Juramento judicial.**- Manifestación que hace una de las partes -bajo juramento de decir la verdad- y que generalmente está referida a montos o importes. Actualmente carece de aplicación, salvo en casos de tutela y curatela (arts. 461 y 475 C.Civil).

**e) Presunciones legales o judiciales.**- Las presunciones son las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido.

La presunción encierra un razonamiento, por el cual si se da un hecho determinado y probado (indicio) se puede afirmar la existencia de un hecho desconocido que se quiere probar.

Las presunciones son de dos clases: *legales* y *judiciales*.

**1) Presunciones legales:** son las establecidas por la ley. Se dividen en:

a) *iure et de iure*: su característica es que no admiten prueba en contrario; se basan en razones de orden público; en su mayoría están legisladas por el Código Civil.

b) *iuris tantum*: admiten prueba en contrario; la prueba es a cargo de quien pretenda desvirtuarlas.

**2) Presunciones judiciales:** son las que el juez establece por el examen de los indicios según su criterio.

Para evitar la total discrecionalidad judicial, la ley exige (art. 163 inc. 5° CPCC) que para tener fuerza probatoria las presunciones judiciales deben fundarse en hechos reales y probados, y además ser:

a) *varias*;

b) *graves* (aptas para producir convicción y certeza en el juez);

c) *precisas* (es decir, inequívocas; cuando su interpretación sólo pueda dar lugar a una sola conclusión o resultado);

d) *concordantes* (entre ellas y con los otros medios de prueba).

**f) Testigos.**- Testigo es el tercero extraño al juicio que declara acerca de hechos que él ha percibido por medio de sus sentidos (vista, oído, tacto, olfato, etc) y que resultan importantes a los efectos de la prueba.

Por lo general, cuando se trata de probar hechos, la prueba testimonial es admisible sin limitaciones.

Pero en materia de contratos, la prueba testimonial está limitada por el art. 1193 del C. Civil: "Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de 10.000 pesos m/n, deben hacerse por escrito, y no pueden ser probados por testigos". (El Código de Comercio establece similar prohibición para los contratos superiores a 200 pesos m/n).

Este artículo es inaplicable, por un lado porque si el monto (que data de 1968) del artículo fuese convertido a moneda actual quedaría en pocos centavos, con lo cual todos los contratos deben ser escritos; y por otro lado, porque la limitación del art. 1193 tiene muchísimas excepciones -en el art. 1191- que permiten que el contrato aunque sea superior a los \$ 10.000 pueda ser probado por testigos.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS CONTRATOS.-**

**El Código de Comercio** (art. 208) establece para los contratos comerciales los siguientes medios de prueba: instrumentos públicos; notas de los corredores y certificaciones extraídas de sus libros; documentos privados firmados por las partes o algún testigo, a su ruego y en su nombre; correspondencia epistolar y telegráfica; libros de los comerciantes y las facturas aceptadas; confesión de parte; juramento y testigos.

**El Código Procesal** también admite otros medios de prueba, tales como los informes, las pericias, el reconocimiento judicial (inspección ocular). También acepta cualquier otro medio de prueba aunque no esté previsto específicamente, con tal de que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o que no estén expresamente prohibidos para el caso (conf. art. 378 C.P.C.C.).

**ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. PRUEBA DE LOS CONTRATOS FORMALES. (art. 1191).**

A los contratos no formales, en general se los puede probar por cualquier medio de prueba.

A los contratos formales (los que tienen una forma determinada por la ley: solemnes y ad probationem) se les aplica un **principio general**: sólo se los puede probar presentando el instrumento indicado por la ley (ej: presentando la escritura pública).

**Excepciones.-** Tratándose de formales 'ad probationem' este principio tiene excepciones, pues hay casos -en el art. 1191- que permiten probar por cualquier medio de prueba. Esos casos son:

- 1) **Cuando haya habido "imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley".-** Existe imposibilidad en el caso de 'depósito necesario' (el depositario -apremiado por alguna fuerza mayor, incendios, terremotos- no tiene la posibilidad de elegir al depositante ni de pedirles instrumentos que acrediten el depósito) o del contrato celebrado por un incidente imprevisto que impide formalizarlo por escrito (ej: mi vecino que vive solo se cae de un balcón y yo lo llevo a una clínica y le presto dinero para que lo atiendan de inmediato, es obvio que no le puedo pedir que firme un contrato de mutuo). También quedan comprendidos acá los casos en que el documento se halla robado, perdido o destruido.
- 2) **Cuando exista "principio de prueba por escrito",** es decir: cuando exista "cualquier documento público o privado que emane del adversario (de su causante o de parte interesada en el asunto o que tendría interés si viviera) y que haga verosímil el hecho litigioso" (art. 1192). Ejs: el borrador de un contrato; una carta o telegrama; el reconocimiento de una deuda en un testamento; etc).

3) **cuando la cuestión versare sobre los vicios de error, dolo, violencia, fraude, simulación o falsedad de los instrumentos donde constare.** -Es lógico que se admita la prueba por cualquier medio; primero, porque en realidad no se trata de probar el contrato, sino la existencia de hechos que lo invalidan y los hechos se acreditan por cualquier medio; y segundo, porque estos hechos difícilmente consten por escrito.

4) **cuando una de las partes recibió alguna prestación y se negare a cumplir el contrato.** - O sea, cuando haya 'principio de ejecución del contrato' (actos que demuestren que el contrato ha comenzado a cumplirse). Ejs: recibir dinero a cuenta o haber hecho tradición de la cosa son principios de ejecución de una compraventa; que dos personas hagan papelería, compras y negocios en común es principio de ejecución de una sociedad; etc.

**Instrumento privado que modifica un instrumento público. (art. 1194).**

¿Puede un instrumento privado alterar o modificar las cláusulas de un contrato celebrado por instrumento público?

Sí, puede alterarlo, modificarlo o dejarlo sin efecto, pero esas modificaciones o alteraciones sólo tendrán efecto entre las partes, pero no podrán oponerse a terceros (conf. art. 1194).

¿Por qué no pueden oponerse a terceros?. Porque sería perjudicarlo gratuitamente, ya el tercero de buena fe contrata en base al instrumento público y nada sabía de las modificaciones que han hecho las partes por instrumento privado.

**TEST DE AUTOEVALUACIÓN: pág. 279**

### SINTESIS GRAFICA: PRUEBA EN LOS CONTRATOS

**CONCEPTO.-** La prueba del contrato consiste en demostrar -por los medios y las formas que indica la ley- la existencia de un contrato.

**MÉTODO** El Código Civil trata la prueba al referirse a los contratos (arts. 1190 a 1194), lo cual es considerado incorrecto pues debió referirse a la prueba en general al tratar de los actos jurídicos.

**DOBLE LEGISLACIÓN.-**

- Los códigos de fondo (Cód. Civil y Cód. de Comercio) enumeran los '**medios de prueba**', es decir, los medios que sirven para probar la existencia de un acto (ej: instrumentos públicos, confesión, testigos, etc).
- Los códigos procesales (Nación y de cada provincia) se refieren a los '**modos de prueba**', es decir, a la forma de producir la prueba en el juicio y a la valoración de la prueba por el juez (ej: la prueba testimonial).

**MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO CIVIL (art. 1190).-**

**a) Instrumentos públicos.-** Prueban su autenticidad por sí mismo ('per se'), ya que la ley presume que tanto el instrumento público en sí mismo, como su contenido, son auténticos; y si alguien quiere demostrar lo contrario -impugnarlo- deberá probar lo que pretende, por medio de la querrela de falsedad.

**b) Instrumentos particulares firmados o no firmados.-** Los instrumentos privados deben ser probados mediante el reconocimiento de firma, con lo cual queda probada la autenticidad y el contenido. Desde ese momento tendrá el mismo valor que el instrumento público (1026), pero frente a terceros requiere otro requisito: la fecha cierta (1035).  
Los instrumentos privados no firmados (ej: ticket de estacionamiento, boleto de un transporte; entrada para un espectáculo; etc), si bien no están firmados, se aceptan como elementos probatorios.

**c) Confesión de partes, judicial o extrajudicial.-** La confesión es la declaración de la parte, reconociendo la verdad de un hecho personal; reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte. Puede ser: Judicial o Extrajudicial.

**d) Juramento judicial.-** Manifestación que hace una de las partes -bajo juramento de decir la verdad- y que generalmente está referida a montos o importes. Actualmente carece de aplicación, salvo en casos de tutela y curatela (arts. 461 y 475 C.Civil).

**e) Presunciones legales o judiciales.-** Las presunciones son las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido.

Las presunciones pueden ser:

- 1) **Presunciones legales:** son las establecidas por la ley. Se dividen en:
  - a) *iure et de iure*: no admiten prueba en contrario.
  - b) *iuris tantum*: admiten prueba en contrario.
- 2) **Presunciones judiciales:** son las que el juez establece por el examen de los indicios según su criterio. Deben ser: varias, graves, precisas y concordantes.

**f) Testigos.-** Testigo es el tercero extraño al juicio que declara acerca de hechos que él ha percibido por medio de sus sentidos (vista, oído, tacto, olfato, etc) y que resultan importantes a los efectos de la prueba.

Cuando se trata de probar contratos: la prueba testimonial está limitada por el art. 1193 del C. Civil: "Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de 10.000 pesos, *deben hacerse por escrito, y no pueden ser probados por testigos*". (Código de Comercio establece similar prohibición)

CONTRATOS

1020

CONTRATOS

PRUEBA EN LOS

#### OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO (ART. 208)**
- instrumentos públicos;
  - notas de los corredores y certificaciones
  - extraídas de sus libros;
  - documentos privados firmados por las partes o algún testigo, a su ruego y en su nombre;
  - correspondencia epistolar y telegráfica.;
  - libros de los comerciantes y las facturas aceptadas;
  - confesión de parte;
  - juramento y
  - testigos.

**MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL**

El Código Procesal regula los modos de prueba, pero también admite nuevos medios de prueba: los informes, las pericias, el reconocimiento judicial (inspección ocular).  
Además, acepta cualquier otro medio de prueba aunque no esté previsto específicamente, con tal de que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o que no estén expresamente prohibidos para el caso.

**En los contratos no formales:** en general se los puede probar por cualquier medio de prueba.

**En los contratos formales** (solemnes y ad probationem).

**Principio general:** sólo se los puede probar presentando el instrumento indicado por la ley (ej: presentando la escritura pública).

**Excepciones.-** Tratándose de formales 'ad probationem' este principio tiene excepciones, pues hay casos -en el art. 1191- que permiten probarlos por cualquier medio de prueba. Esos casos son:

- 1) **Cuando haya habido "imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley"**.- Ejs: 'depósito necesario', contrato celebrado por un incidente imprevisto que impide formalizarlo por escrito, casos en que el documento se halla robado, perdido o destruido.
- 2) **Cuando exista "principio de prueba por escrito"**, es decir: cuando exista "cualquier documento público o privado que emane del adversario... y que haga verosímil el hecho ligitioso". Ejs: el reconocimiento de deuda en un testamento; etc).
- 3) **cuando la cuestión versare sobre los vicios de error, dolo, violencia, fraude, simulación o falsedad de los instrumentos donde constare.** - Es lógico que se admita la prueba por cualquier medio porque se trata de hechos y éstos se acreditan por cualquier medio.
- 4) **cuando una de las partes recibió alguna prestación y se negare a cumplir el contrato.**- O sea, cuando haya 'principio de ejecución del contrato' (actos que demuestren que el contrato ha comenzado a cumplirse). Ejs: recibir dinero a cuenta o haber hecho tradición de la cosa son principios de ejecución de una compraventa.

#### ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

1191

**¿PUEDE UN INSTRUMENTO PRIVADO MODIFICAR LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO CELEBRADO POR INSTRUMENTO PÚBLICO?**

Sí, puede alterarlo, modificarlo o dejarlo sin efecto, pero esas modificaciones o alteraciones sólo tendrán efecto entre las partes, pero no podrán oponerse a terceros (conf. art. 1194).